



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**037 del 20 de marzo de 2020**)**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 16 del Decreto 3572 del 28 de septiembre de 2011, la Resolución 092 del 09 de noviembre de 2011, la Resolución N°. 0321 del 10 de agosto de 2015, la Resolución No. 1610 de 2005 y en la Resolución 0163 del 01 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO

Que esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 146 del 02 de julio de 2019, se ordenó el desistimiento y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente la resolución No. 146 del 02 de julio de 2019, el día 26 de noviembre de 2019 se notificó la misma mediante aviso al señor Norman Leon Arias Sepulveda identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.288.181.

Que mediante memorando radicado No. 20196660014453 del 04-12-2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, entre otras diligencias de notificación, allegó a esta Dirección Territorial escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, radicado No. 20196660002472 del 2019-11-27.

Que por otra parte, mediante memorando radicado No. 20196660005801 del 27-12-2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial escrito radicado No. 20196660002872 del 2019-12-23.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011) señala en su artículo 74 lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Que el artículo 76 señala que la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación debe hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”

según el caso. Igualmente señala que los recursos se podrán presentar ante el funcionario que profirió la decisión.

Por otra parte, el artículo 77 de la referida ley, señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

- “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que visto lo anterior, mediante el presente acto administrativo esta Dirección Territorial estudiará y dará el correspondiente trámite a los escritos radicados No. 20196660002472 del 2019-11-27 y 20196660002872 del 2019-12-23, con la finalidad de verificar la pertinencia y el cumplimiento de los requisitos señalados en el acápite anterior.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante resolución 092 de noviembre 9 de 2011 delegó en la Dirección Territorial Caribe entre otras funciones la de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011.

Que la función mencionada anteriormente, armoniza con lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Código Nacional de Recursos Naturales, al señalar que sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, la administración tiene la facultad de autorizar a los particulares el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público.

Visto lo anterior, es esta Dirección Territorial la competente para conocer y resolver lo concerniente a los trámites de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así las cosas, en atención los principios que rigen el actuar de esta entidad como la eficacia y celeridad, se procederá con el estudio y resolución del recurso de alzada.

En ese sentido y en congruente con lo anterior, reza el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“...Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”

Que el recurrente fundamentó su recurso de alzada mediante escrito radicado con No. 20196660002472 del 2019-11-27, presentado oportunamente ante esta autoridad ambiental, en lo siguiente:

“1. Ocupo dicho inmueble desde el año de 1.980 cuando lo adquirí por medio de un contrato privado que me hizo el señor Carlos Castrillon quien era reconocido por todos los pobladores de las islas como tenedor y ocupante del mismo.

2. Al comprar las mejoras sobre dicho predio al señor Castrillón yo fui reconocido por toda la comunidad como sucesor legítimo de dicho vendedor y se me ha respetado la tenencia por parte de toda la comunidad.

3. En el año 2.006 la DIMAR me autorizó para iniciar los trámites de un proceso de concesión sobre dicho predio, trámite que he venido haciendo en la Capitanía de Puerto de Coveñas.

4. La hermenéutica de la interpretación de la ley admite pensar que en un lugar como el de las Islas de San Bernardo donde no ha existido el registro inmobiliario puede ser interpretado como fuente del derecho no solamente la ley positiva si no también los usos y costumbres que en las relaciones que se produzcan entre particulares con efectos jurídicos existan en la región, como en este caso en particular.

5. Siendo así el interprete puede apartarse del sentido literal de la ley que solo ofrece la alternativa del certificado de registro o del contrato de arrendamiento con el estado, pues no es un hecho cierto que solamente se produzca la titularidad con la tradición en registro sino que se atiende a la costumbre que acepta el status jurídico que adquiere un comprador de predios mediante contrato privado que son respetados por toda la comunidad.”

DE LA PETICION:

“SOLICITUD. Por lo anterior solicito revocar la decisión del desistimiento tácito y archivo de la solicitud de mejoras atendiendo el hecho de que en la región está aceptado como la ley la tradición de inmuebles entre particulares como una costumbre aceptada por las etnias que habitan estos lugares”.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD FRENTE AL ARGUMENTO EXPUESTO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO NO. 20196660002472 DEL 2019-11-27.

Una vez analizados los documentos aportados por el señor Norman León Arias Sepulveda, radicados con No. 2019-666-000247-2, evidencia esta Dirección Territorial, que no reposa dentro de los mismos, copia del contrato de arrendamiento suscrito con la autoridad competente, *Conditio sine qua non* de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución No. 0163 de 2009.

A saber, según lo manifestado por el recurrente dicho predio donde se pretenden realizar actividades de adecuación, reposición o mejora, lo adquirió por medio de un contrato privado, el mismo no aportó prueba de dicho negocio jurídico, dejando de lado entonces el concepto de que la propiedad inmobiliaria se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, luego de la inscripción de la escritura pública protocolizada en la correspondiente notaría que sirve de título (compraventa, permuta, donación, etc.).

Ahora bien, debe ser de conocimiento del recurrente que el reconocimiento de la propiedad privada no se hace por medio de la “comunidad” como lo quiere hacer valer el mismo, si no, por el justo título que se acredita con el certificado de tradición expedido por la correspondiente oficina de instrumentos públicos de cada municipio.

Así las cosas, esta autoridad ambiental colige que no es procedente estimar como prueba de propiedad, el simple hecho de que el señor Norman León Arias Sepulveda sea reconocido por la comunidad como propietario por un negocio que hizo mediante un contrato privado.

Luego entonces, y en vista de que el recurrente expone que la interpretación de la norma no solo hace referencia a la ley positiva si no, también a los usos y costumbres, al respecto esta autoridad ambiental expone que en obediencia a la reglamentación y disposiciones ambientales, así como,

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”

los términos relativos a todo procedimiento jurídico debe observarse estrictamente para preservar el debido proceso; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos, probar y contradecir, sin que pueda ser vulnerado un derecho fundamental.

En ese sentido, el cumplimiento a la normatividad ambiental y reglamentaria, o para el caso que nos ocupa a la Resolución No. 0163 de 2009, obedece a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente: “...**13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”, luego entonces, no hay lugar a interpretación distinta a la que el procedimiento reglado mediante la resolución No. 0163 de 2009 taxativamente expone, en razón a que de eso se trata la seguridad jurídica como principio, a que el peticionario prevea las consecuencias jurídicas cuando no da estricto cumplimiento al procedimiento al cual se encuentra vinculado.

Así las cosas y visto el recurso de alzada, de manera equivocada el recurrente pretende demostrar su propiedad sin ningún medio de prueba, y tan solo con el argumento de que; “se atienda a la costumbre que acepta el status jurídico que adquiere un comprador de predios mediante contrato privado que son respetados por toda la comunidad”.

Visto lo anterior, se debe partir de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en la prueba regular y oportunamente allegada a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los “hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.”¹, de forma tal, que pretender que se admita como medio de prueba de la propiedad una costumbre en lugar del justo título, no es pertinente en razón a para el caso que nos ocupa, existe un medio idóneo fijado por la Ley, por tal razón no es admisible su argumento.

Al respecto el profesor Jairo Parra Quijano en su libro Manual de Derecho Probatorio señala lo siguiente: “Si se pretende acreditar la venta de un bien inmueble, valiéndose de un documento privado, podemos alegar que ese documento no es idóneo legalmente para demostrar la venta, ya que la ley exige celebrarla mediante escritura pública”².

Ahora bien, en armonía con la doctrina y la jurisprudencia, esta Autoridad ambiental considera de acuerdo con los criterios de (i) **Conducencia:** medio conducente para probar la existencia o no, de un hecho (ii) **Pertinencia:** dicho medio probatorio guarda relación con los hechos que se procuran aclarar, y (iii) **utilidad:** posibilita obtener la convicción de este despacho con el hecho que se pretende probar o desvirtuar, es así que el simple hecho de manifestar que se es dueño de un espacio, terreno o inmueble, no basta para acreditar tal condición. en ese sentido, se necesitan medios que cumplan con los criterios definidos por la ley.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL SEGUNDO RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 146 DEL 02 DE JULIO DE 2019, RADICADO 20196660002872 DEL 2019-12-23.

Que el día veintiséis (26) de noviembre de 2016 fue notificada la resolución No. 146 del 02 de julio de 2019, al señor Norman León Arias Sepulveda, tal como se describe en las consideraciones del presente acto administrativo.

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 74 establece que contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

¹ Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

² Ibid., p. 153.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 76 lo siguiente:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”³

Que el día 23 de diciembre de 2019 bajo radicado No. 20196660002872 del 2019-12-23, el señor Norman León Arias Sepulveda, presentó segundo escrito de recurso de reposición contra de la resolución No.146 del 02 de julio de 2019.

Que una vez analizado el material que obra en la solicitud de trámite de adecuación, reposición o mejora hecha por el señor Norman León Arias Sepulveda, evidencia esta Dirección Territorial que el recurrente presentó segundo escrito de recurso de reposición contra la resolución No. 146 del 02 de julio de 2019 por fuera del término fijado por la ley.

A saber, la diligencia de notificación fue realizada mediante aviso de fecha 15 de noviembre de 2019, luego entonces, el usuario contaba con una oportunidad legal de diez (10) días hábiles para presentar el recurso de reposición, así las cosas, dicha oportunidad se prolongaba hasta el día diez (10) de diciembre de 2019.

Así las cosas, evidencia ésta Dirección Territorial que el segundo escrito de recurso fue presentado por fuera de la oportunidad legal, es decir, el día veintitrés (23) de diciembre de 2019, el cual fue radicado bajo radicado con el No. 20196660002872 del 2019-12-23, y al tenor se indica lo siguiente:

Que el artículo 77 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para interponer los recursos ante la administración, y se indica lo siguiente:

“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado y negrilla es fuera de texto).*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *...”⁴*

Así mismo, el citado ordenamiento legal prescribe en el artículo 78, que. *“si el escrito por el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)”⁵* (Subrayado y negrilla es fuera de texto)

De la lectura del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se abstrae que el segundo recurso debió ser presentado por el interesado o su representante, o su apoderado debidamente constituido dentro del término legalmente previsto, es decir, a más tardar al día 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección Territorial procederá con el

³ Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 78 ibídem

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por el señor NORMAN LEON ARIAS SEPULVEDA y se adoptan otras determinaciones”

rechazo del segundo escrito de recurso radicado No. 20196660002872 del 2019-12-23, interpuesto por el señor Norman León Arias Sepulveda identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.288.181 de Medellín, toda vez que el mismo no cumple con los preceptos antes desarrollados y descritos por la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y una vez estudiados los motivos de inconformidad del recurrente, consignados en el recurso radicado con el numero No. 20196660002472 del 2019-11-27, esta autoridad encuentra que la petición invocada, no cumple con la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa, por lo tanto, esta Autoridad no procederá a reponer la decisión tomada mediante resolución No. 146 del 02 de julio de 2019, por encontrarse la misma ajustada a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 146 del 02 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una solicitud de adecuación, reposición o mejora de una infraestructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se adoptan otras determinaciones”*, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que efectué la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo al señor Norman León Arias Sepulveda o a su apoderado, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Enviar copia de la presente actuación al Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. - (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020.



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: KBuiles
Revisó: Ibeth Mora Martínez

